Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2020 00187 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Moto Pistón La 44S.A.S y otros
Auto Interlocutorio Nro.	510
Asunto	Resuelve recurso de reposición. Requiere demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se apresta esta Judicatura a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, frente a lo dispuesto en auto de fecha 06 de mayo de 2022, mediante la cual, se requirió a ese extremo litigioso para que surtiera en debida forma la notificación de los demandados. Subsidiariamente se pronunciará sobre la viabilidad de conceder la alzada.

ANTECEDENTES

El presente trámite de ejecución promovido por Bancolombia S.A. en contra de las sociedades Moto Piston La 44 S.A.S, Comercializadora Obitronix S.A.S, Fabio de Jesús Marín Botero y Fabio Andrés Marín García, se encuentra en la fase de integración del contradictorio y pendiente de que la parte ejecutante realice en debida la forma la notificación de los ejecutados.

En provenido del 23 de febrero de 2022, ante la solicitud de autorizar direcciones para cumplir con esa carga procesal indicó esta Judicatura que la notificación que debe enviarse a las codemandadas Comercializadora Obitronix S.A.S y Moto Pistón La 44 S.A.S, debe dirigirse a las direcciones que aparecen registradas en los respectivos certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Medellín. Así, para ambas se halló inscrito en el mentado registro la misma dirección física, Calle 7 Sur N° 42-70 Oficina 517 y las direcciones electrónicas comercial@obitronix.com, para la primera, y ventas@motopla44.com, para la segunda. Empero para notificar a los coejecutados, personas naturales, se autorizó el envío de la comunicación a las direcciones electrónicas fandresmaga@icloud.com y sedesolutec@gmail.com, respectivamente.

Posteriormente presentado memorial en el que se acredita el envío de la notificación a los demandados a las direcciones electrónicas indicadas, estimó esta judicatura en proveído del 6 de mayo de 2022, que aun cuando se anunció notificación efectiva de los demandados – personas naturales en las direcciones electrónicas fandresmaga@icloud.com y sedesolutec@gmail.com , no se allegó la prueba de ello, pues únicamente hace parte del memorial anexo las constancias

expedidas por la empresa de correos Domina Entrega Total S.A.S de la no entrega de notificación a las direcciones electrónicas comercial@obitronix.com y ventas@motopla44.com, bajo la causal de: "El dominio de la cuenta no existe". En esa medida se requirió al extremo ejecutante para que aportara la constancia de entrega de los mensajes de datos que contiene la notificación de los señores Fabio Andrés Marín García y Fabio de Jesús Marín Botero, así mismo, para que en vista de que no fue posible surtir la notificación de las sociedades coejecutadas Moto Piston La 44 S.A.S y Comercializadora Obitronix S.A.S, a las direcciones de correo electrónico conocidas, se sirviera cumplir con el envío a la dirección física Calle 7 Sur N° 42 –70 Oficina 517, pues para ambas, se registra en el respectivo Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín idéntico domicilio. Además, se anotó que si bien el señor Fabio Andrés Marín García, funge como representante legal de las sociedades ejecutadas, la notificación de las sociedades debía atenerse a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, numeral 3, inciso 2; para significar con ello, que aun cuando se acreditara que la notificación enviada al correo electrónico de éste había sido efectiva, en todo caso, la citación de las personas jurídicas demandas, debía hacerse a su dirección física registrada.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior disposición formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación, en el cual indicó que el día 05de abril de 2022 a las 3:39 pm se presentó memorial que contiene la prueba de la notificación realizada en los términos establecidos en el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los correos fandresmaga@icloud.com y sedesolutec@gmail.com; que de acuerdo con ello, se debía tener como notificadas a las sociedades demandadas, en la medida en que el señor Fabio Andrés Marín García, es el representante legal de ambas y conforme la certificación de la empresa de correos Domina S.A.S, el mismo fue debidamente notificado, al obtenerse una constancia de entrega del mensaje de datos.

Bajo ese argumento, indica que al tenor de los dispuesto en el artículo 300 del C.G.P., siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias o actúe en nombre propio y como representante de otra se considerará como una sola para efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes. Bajo ese supuesto, debe considerarse que desde el día 27 de abril de 2022, se venció el terminó para que la parte pasiva presentara las excepciones correspondientes, en la medida en que las notificaciones realizadas a los sujetos demandados cumplen con los requisitos establecidos por el CGP y el Decreto 806 de 2020, en la medida en que se acreditó el acuse de recibido del mensaje de datos que contiene la citación al proceso.

Solicita pues la recurrente que en vista de que el señor Fabio Andrés Marín García, funge como representante legal de ambas personas jurídicas ejecutadas, Moto Piston La 44 S.A.S y Comercializadora Obitronix S.A.S, conforme lo indica el certificado de existencia y representación legal, y en vista de que éste fue debidamente notificado, se dé a lo establecido en el artículo 300 del CGP, en consecuencia, se revoque el auto de fecha 06 de mayo de 2022, y en su lugar se sirva dar aplicación al Art.440 inc. 2° ibidem, para darle continuidad a la ejecución.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda o el que libra el mandamiento de pago, en tanto, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado

constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una falta de notificación o en el evento en el que esta se surtiera de manera irregular. En esa medida, una notificación de la parte demandada realizada con desapego de las formas establecidas para hacer efectiva la garantía del derecho de defensa y contradicción, desemboca en una nulidad procesal, y precisamente los requisitos fijados para cumplir con dicha actuación procesal propende por evitar que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; y es este un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envió de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Indicado lo anterior, y con miras a abordar los reparos concretos que contiene el reproche de la parte ejecutante, conforme los antecedentes expuestos, interesa referir que en efecto el señor Fabio Andrés Marín García, se encuentra citado a este proceso, como persona natural y que revisados los certificados de existencia y representación legal que obran en el plenario, aportados con el escrito de demanda y con el memorial de subsanación, visibles, en el archivo 4 de folios 6 a 16 y, en el archivo 1 de folios 56 a 61, ambos del cuaderno principal, concurre en esa misma persona la calidad de representante legal de las sociedades Moto Piston La 44 S.A.S y Comercializadora Obitronix S.A.S, también demandadas. Así pues, asiste razón a la apoderada recurrente en que el artículo 300 del CGP resulta aplicable al sub lite, y en esa medida se le debe considerar al señor Fabio Andrés Marín García como una sola persona para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados y requerimientos, en virtud de lo cual, sería factible jurídicamente tener como surtida la notificación de las sociedades que representa, en el evento en que se acreditara que la notificación efectuada a su dirección de correo electrónico se ajuste a las exigencias de ley.

Como se indicara en el auto recurrido, de acuerdo con el memorial allegado por la parte demandante el día 5 de abril, que obra en el archivo número 13 del cuaderno principal, se advirtió que aun cuando se anunciara la efectiva notificación electrónica, surtida a los correos: fandresmaga@icloud.com y sedesolutec@gmail.com, autorizados para la notificación de los señores Fabio Andrés Marín García y Fabio de Jesús Marín Botero, respectivamente, **no se aportó** para entonces las certificaciones concernientes a ello, en los términos anunciados en el escrito, en esa medida, se requirió en aquella oportunidad al extremo ejecutante para que se acreditara la entrega positiva de la notificación en las direcciones electrónicas referidas, pues en el memorial aportado y los anexos adjuntos se omitió acreditarlas, y en la misma oportunidad se indicó que los formatos con que se pretenda abonar dichas exigencias deben tener la funcionalidad de visualización o descarga de los adjuntos remitidos con la notificación, con miras a determinar que ha quedado cumplido el acto de notificación en debida forma.

A raíz de aquel requerimiento, fue presentado memorial por la parte demandante, el día 09 de

mayo de 2022, visible en el archivo 15 del cuaderno principal, en el se atiende parcialmente el requerimiento hecho por el Despacho, pues si bien se aportan las constancias de haber remitido el mensaje de datos de la notificación a los correos electrónicos fandresmaga@icloud.com (de Fabio Andrés Marín García) y sedesolutec@gmail.com (de Fabio De Jesús Marín Botero), y el certificado de la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S., según el cual, el acuse de recibido de ambos mensajes data del día 31 de marzo de 2022, dicho formato no permite la visualización o descarga de los documentos que se observan como adjuntos.

En virtud de lo anterior, y habida cuenta que este Despacho no pudo observar en el archivo presentado el "clip" de la indicación dada en el memorial allegado el día 09 de marzo de 2022, donde presuntamente se visualizan el contenido de los anexos que acompañaron la notificación, tal como anunció, se hace necesario insistir en la exigencia, pues el formato que acredita el acuse de recibido no brinda a esta Judicatura un mecanismo mediante el cual se pueda cotejar el contenido de los archivos adjuntos que se enviaron a los demandados con la notificación, bajo cuyas circunstancias no podría tener como atendido el requisito.

Considera este Despacho que si bien la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, constituye una alternativa más expedita para la notificación de los demandados, dada las situaciones que se desencadenaron con la emergencia sanitaria por el Coronavirus -COVID-19, de ninguna manera puede concebirse la misma como desprovista de la formalidad y las garantías mínimas que deben rodear el acto de notificación, en ese orden de ideas esta judicatura ha optado por cerciorarse que se cumpla en legal forma y una de las medidas adoptadas en la revisión de dichas actuaciones, consiste en asegurarse que el archivo que contenga la notificación posibilite la apertura o descarga de los adjuntos al mensaje de datos, con miras a garantizar que en conocimiento del demandado se han dejado los anexos que la ley dispone, deben acompañar ese acto de notificación.

Bajo el anterior supuesto se insta nuevamente a la parte actora con idéntico propósito, para que previo a tener como válida la notificación surtida a los demandados, allegue en formato que pueda visualizarse, los documentos adjuntos al mensaje de datos remitidos con la notificación a las direcciones fandresmaga@icloud.com (de Fabio Andrés Marín García) y sedesolutec@gmail.com (de Fabio De Jesús Marín Botero), habida cuenta que la notificación surtida al primero de ellos, se tendrá como válida para el citado como persona natural y como representante legal de las sociedades Moto Piston La 44 S.A.S y Comercializadora Obitronix S.A.S, conforme dispone el artículo 300 del CGP. Se acota que la empresa de correos debe suministrar el mecanismo al usuario para que acredite a este Judicatura cuáles fueron los archivos que se adjuntaron a la notificación remitida.

En virtud de lo dicho se repondrá parcialmente la decisión recurrida y se negará la concesión de la alzada formulada en subsidio, puesto que resulta improcedente dada la taxatividad de asuntos susceptibles de dicho medio de impugnación, previstos en el artículo 321 del CGP, y adicionalmente porque ninguna norma especial dispone algo en contrario para el caso concreto.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado 06 de mayo de 2022, que requirió a la parte demandante para que cumpliera la notificación de las sociedades Moto Piston La 44

S.A.S y Comercializadora Obitronix S.A.S en la dirección física, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, según lo anotado, previo a tener como válida la notificación surtida a los demandados, allegue en formato que pueda visualizarse, los documentos adjuntos al mensaje de datos remitidos con la notificación a las direcciones electrónicas de los demandados.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación puesto que resulta improcedente dada la taxatividad de asuntos susceptibles de dicho medio de impugnación, previstos en el artículo 321 del CGP, y porque ninguna norma especial dispone algo en contrario para el caso concreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 06/06/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 034 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc5d6f2499a36fe6f11be01e987d71d200638f4c1f7ad6421038be681c9ebcb**
Documento generado en 03/06/2022 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica